



# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

R.A. No. 241 -2007-P/PJ

Lima, 19 OCT. 2007

VISTO:

El Oficio No. 161-2007-CEN-FNTPJP, de fecha 02 de octubre de 2007, cursado por los señores Pablo Miguel Loro Chunga, Andrea Ríos Bravo, Efraín Solís Aliaga, Iván Zegarra Díaz y Jenny Quintana Menacho, quienes manifiestan ser Presidente, Secretaria General, Secretario de Defensa Gremial D.H., Secretario de Organización y Planificación, y, Secretaria de Economía, respectivamente, pertenecientes al C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, los cuales se dirigen al Titular del Pliego del Poder Judicial, con el objeto de poner en conocimiento el Acuerdo de la Asamblea Nacional de Delegados de fechas 09, 10 y 11 de agosto de 2007, en el sentido de llevar a cabo una paralización preventiva de labores de veinticuatro (24) horas, para el día 24 de octubre de 2007, desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, con perspectiva a declararse Huelga Nacional Indefinida.

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de visto, los señores Pablo Miguel Loro Chunga, Andrea Ríos Bravo, Efraín Solís Aliaga, Iván Zegarra Díaz y Jenny Quintana Menacho, quienes manifiestan ser Presidente, Secretaria General, Secretario de Defensa Gremial D.H., Secretario de Organización y Planificación, y, Secretaria de Economía, respectivamente, pertenecientes al C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, los cuales se dirigen al Titular del Pliego del Poder Judicial, con el objeto de poner en conocimiento la paralización preventiva de labores de veinticuatro (24) horas, convocada para el día 24 de octubre de 2007, desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, con perspectiva a declararse Huelga Nacional Indefinida;

Que, sin embargo, corresponde evaluar, en primer término, la representatividad legal de quien suscribe el documento en nombre de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, toda vez que





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



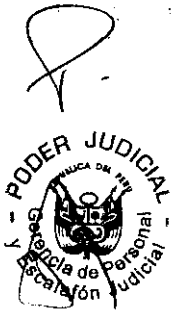
los recurrentes no han acreditado documentadamente ante el Poder Judicial, haber sido designados con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos que rigen al mencionado ente gremial, razón por la cual, se debe precisar que la designación como representantes de la organización sindical que manifiestan representar, no ha sido reconocida por parte de este Poder del Estado;



Que, de igual forma, con vista al Oficio No. 161-2007-CEN/FNTPJP, se advierte que los recurrentes no han procedido, tal como ha sucedido anteriormente, a adjuntar a su solicitud, documento alguno emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo donde los acredite como representantes de la organización sindical a la cual refieren representar, ni mucho menos, han adjuntado documentación alguna relativa a la inscripción de la Junta Directiva otorgada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que su solicitud carece del requisito enumerado en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde emitir pronunciamiento, independientemente de la organización o grupo laboral que convoca la presente paralización, respecto a si ésta deviene en legal o ilegal, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación laboral que regula el procedimiento de la materia;

Que, en primer lugar, debe precisarse que el artículo 5° del Decreto Supremo No. 004-96-JUS, dispone que los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, se sujetarán a las disposiciones que regulan dichas instituciones en el Sector Público, restringiendo el ámbito de aplicación del régimen laboral privado en el Poder Judicial a las relaciones individuales de trabajo, y consecuentemente, las relaciones colectivas de todos los trabajadores de este Poder del Estado, se sujetarán a lo señalado para el régimen público;



Que, al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, del 05 de Octubre de 2003, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones



# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



En las Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. La declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

Que, entre tanto, el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, antes citado, dispone con suma propiedad que: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público (...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;

Que, de la lectura de las copias legalizadas del Acta de la Asamblea Nacional de Delegados, refrendadas por Notario Público, las mismas que acompañan la solicitud de los recurrentes con el objeto de demostrar haber cumplido con los requisitos que exige el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se advierte que a la Asamblea Nacional de Delegados de fechas 09, 10 y 11 de agosto de 2007, habrían asistido únicamente doce de las veintisiete bases que integran la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, situación que se pretende subsanar con el mérito las actas de fechas 10 y 11 de agosto de 2007; sin embargo, se advierte que la decisión de paralizar las labores para el día 24 de octubre de 2007, fue tomada teniendo en cuenta, incluso, el mérito de la primera de las nombradas, por lo que la decisión no expresa ni representa la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, incumpléndose lo dispuesto en el inciso b) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como lo establecido en el propio Estatuto de la Federación, al no haber sido aprobado por mayoría superior al cincuenta por ciento de los delegados de las Bases que conforman la citada organización sindical;



R





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

Que, asimismo, el artículo 75° de la norma materia de estudio, expone que: "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida", siendo el caso que de la lectura del Oficio No. 161-2007/FNTPJP, de fecha 02 de octubre de 2007, antes señalado, se advierte que los recurrentes no han demostrado bajo ningún medio probatorio idóneo, el haber agotado la negociación directa entre las partes, que los obligue a tomar dicha medida de fuerza, situación que también exige el Decreto Supremo No. 003-82-PCM, el cual se encuentra vigente a la fecha;

Que, por otro lado, el artículo 82° del citado TUO de las Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que: "Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan (...). Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley";

Que, al respecto, se debe precisar que a través de Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República No. 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, se declaró como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; posteriormente, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva No. 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial;

Que, dichos dispositivos legales se encuentran vigentes en la actualidad, y cuyo contenido no se ha visto enervado en ningún momento, tal como fuera ratificado oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema del Poder Judicial, a través de resolución de fecha 15 de junio del 2004, que declara infundados los recursos de nulidad interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, contra los alcances de aquellas;



D





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



Que, en este sentido, con vista al Oficio No. 161-2007-CEN/FNTPJP, de fecha 02 de octubre de 2007, antes acotado, se concluye que los recurrentes tampoco han cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total de las labores del Poder Judicial, y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR:



Que, debe señalarse que conforme lo dispone el artículo 82° de la Ley No. 27912, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, el Poder Judicial puso en conocimiento de manera oportuna a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y a la Autoridad de Trabajo, respectivamente, la conformación de los órganos de emergencia, jurisdiccionales y de apoyo, en caso de ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, tal como se desprende de la Resolución Administrativa No. 046-2004-CE-PJ, antes citada

P.

Que, en este contexto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81° del citado dispositivo legal, se señala que: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares de huelga, tales como la paralización intempestiva (...)", por lo que la paralización de labores convocada por la supuesta organización sindical de segundo grado, deviene en ilegal;

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 84° del tantas veces citado Decreto Supremo No. 010-2003-TR, se señala con suma propiedad que las huelga será declarada ilegal por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 82°;

Que, finalmente, el artículo 71° del Decreto Supremo No. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone que la declaración de ilegalidad de la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público será efectuada por el Titular del Sector





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

correspondiente, o por el Jefe del Pliego correspondiente, o por el Jefe del Pliego de la Institución correspondiente;

Que, consecuentemente, no habiendo cumplido los señores Pablo Rafael Loro Chunga, Andrea Ríos Bravo, Efraín T. Solís Aliaga, Iván Zegarra Díaz y Jenny M. Quintana Menacho, respectivamente, quienes manifiestan ser representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, con los requisitos que exige el artículo 82° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la paralización preventiva de labores de veinticuatro (24) horas, convocada por aquellos para el día 24 de octubre de 2007, la misma que se iniciará desde las 08:00 de la mañana hasta las 04:00 de la tarde, con perspectiva a Huelga Indefinida, deviene en ilegal;

De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

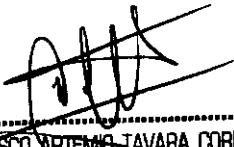
SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar ilegal la paralización intempestiva de labores de veinticuatro (24) horas, convocada por los señores Pablo Miguel Loro Chunga, Andrea Ríos Bravo, Efraín Solís Aliaga, Iván Zegarra Díaz y Jenny Quintana Menacho, quienes manifiestan ser Presidente, Secretaria General, Secretario de Defensa Gremial D.H., Secretario de Organización y Planificación, y, Secretaria de Economía, respectivamente, del C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, para el día 24 de octubre de 2007, desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, con perspectiva a declararse Huelga Nacional Indefinida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a los interesados y a las instancias jurisdiccionales administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA  
Presidente del Poder Judicial

